

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2024-00012-00
ACCIONANTE: ALVARO ALONSO OTALORA PACHECO
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Febrero Seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **ALVARO ALONSO OTALORA PACHECO** quien actúa en nombre propio, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, información y Debido Proceso, siendo vinculados de manera oficiosa al presente tramite la OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA y la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANCABERMEJA.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, que por medio de esta acción constitucional se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene por parte de esta célula judicial que se realice la actualización de datos personales, adición y aclaración de la matrícula inmobiliaria N° 303 -4656 en la oficina de registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja, teniendo en cuenta la certificación aportada por la Registraduría Delegada para el registro civil y la identificación dirección nacional de identificación, en aras de que se ordene lo anteriormente expuesto.

Además, se exonere del pago de intereses moratorios ocasionados por la omisión de la inscripción de datos que no procedieron al momento de realización el debido proceso de la inscripción del propietario, por desconocer la trazabilidad, tradición de dominio en el tiempo.

Finalmente, se proceda a efectuar el registro del presente documento por cuanto el causante según el título de adquisición figura inscrito en el folio como NÉSTOR

OTÁLORA y lo correcto es NÉSTOR MANUEL OTALORA GALVÁN y en la sentencia de sucesión lo citado corresponde a NÉSTOR MANUEL OTALORA GALVÁN, identificado con cedula de ciudadanía 5.582.668 expedida en Barrancabermeja, se efectuó dicha corrección. Teniendo en cuenta el documento con base a los datos de archivos de identificación nacional.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere la accionante que se radicó memorial de petición el día 24 de agosto del 2023 solicitando la corrección a la sentencia judicial del día 14 de abril del 2023 con el fin de que el Juzgado Quinto civil municipal de Barrancabermeja enmendara las observaciones realizadas por la Oficina de Instrumentos públicos de Barrancabermeja, haciendo salvedad que en retiradas ocasiones ya se había efectuado dos correcciones a la sentencia judicial, por lo anterior se requiere la aclaración a la sentencia judicial para que corrija la identificación en cuanto al nombre completo del causante el cual en vida se identificó NESTOR MANUEL OTALORA GALVAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.582.668 expedida en Barrancabermeja.

Indica que El 20 de noviembre del 2023, se reiteró la corrección correspondiente a la identidad nombre completo de su señor padre NESTOR MANUEL OTALORA GALVAN, Toda vez que se requiere para inscribir en el documento CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DE LA Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barrancabermeja el nombre completo como corresponde a la cedula de ciudadanía NESTOR MANUEL OTALORA GALVAN el cual es el correcto y se demuestra conforme al documento de identificación CEDULA DE CIUDADANIA.

Prosigue manifestando que el día 22 de agosto del 2023 la oficina de registro instrumentos públicos de Barrancabermeja mediante documento de nota devolutiva inadmite la solicitud emitida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, para que realice la inscripción debido a que no procede el registro por cuanto el causante según título de adquisición figura escrito en el folio como NÉSTOR OTÁLORA y en la sentencia de sucesión lo citan como NÉSTOR MANUEL OTALORA GALVÁN por lo cual LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA solicita la subsanación a las causales que motivó la negativa de inscripción para continuar con el correspondiente trámite, es decir adicionar el nombre completo del propietario del inmueble correspondiente a la Notación: Nro. 001 fecha 28-10-1958 radicación SN ESCRITURA 822 del 09-07-1958 NOTARIA 1 de Barrancabermeja.

Señala que analizado el certificado de libertad y tradición de M.I. 303-4656 del 22 de agosto del 2023 en la anotación N° 001 de fecha 28-10-1958 se obvió en su momento

incluir el nombre completo y el número de identidad y, actualmente, esa omisión no ha podido ser subsanada, debido al tiempo transcurrido para la adición en el certificado de libertad y tradición, pero solo hasta el año 2023 en el mes de agosto se advirtió de la omisión descrita en el marco del proceso de sucesión intestada al instante de realizar la inscripción de los herederos determinados del causante NESTOR MANUEL OTALORA GALVAN; teniendo en cuenta como titulares de información que reposa como heredero del causante NESTOR MANUEL OTALORA GALVAN goza del derecho a ser sucesor de una porción del bien inmueble se requiere se actualice por medio de la Oficina de Instrumentos públicos de Barrancabermeja los datos del propietario (causante) para darle la continuidad y tramite al debido proceso que se lleva a cabo en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA , Bajo radicado 2018-147 Proceso de Sucesión Intestada, por cuanto se demuestra y se destaca la verificación de identidad de propietario a través de la trazabilidad de conocer que el bien inmueble siempre ha estado en dominio del señor NESTOR MANUEL OTALORA GALVAN

Afirma que tiene derecho a que se efectúe la actualización de datos según la ley de tratamiento de datos y en conexidad se continúe con el debido proceso, teniendo en cuenta la trazabilidad del dominio que como titular del bien lo viene ejerciendo el señor NESTOR MANUEL OTALORA GALVAN, con el fin de que se actualice la notación 001 de la escritura 822 del 9 de julio 1958, en aras de proceder a darse la inscripción de los nuevos propietarios del bien en la proporción que le corresponde a cada uno de los herederos determinados del acusante, tal y como reposan en el expediente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA Rad 2018-147, documentación que se encuentra anexa como registros civiles de nacimientos, escritura pública 822 del 9 de julio 1958, certificado de instrumentos públicos y demás de los cuales se puede corroborar la información.

Para el actor negarse la información solicitada quebranta el derecho al Debido Proceso como quiera que no se da cumplimiento a normas legales de rango constitucional como los artículos 20 y 23 (D. Petición e Información) de la Constitución Nacional, además aduce que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, no actúa de forma legal, guarda el silencio administrativo y además negando la información requerida desconociendo el ordenamiento jurídico generando infracción a los derechos del accionante como quiera que no dio respuesta a su solicitud, quebrantando su derecho de petición (art. 23 C.N) y a obtener información veraz (art. 20 C.N), tendiendo que desde agosto del 2023 no han dado respuesta

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024), notificándose vía electrónica al aquí accionado además de los respectivos vinculados y remitiéndoseles el respectivo traslado a efectos de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS

- El accionado **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“(...) Cabe decir que este Despacho no ha vulnerado derecho alguno, y prueba de ello reposa en el trámite que se ha brindado, puesto que el despacho solicitó la información esencial para tomar la decisión de fondo dentro del proceso, de ello se remitió información al correo electrónico del accionante, por lo cual, solicita este juzgado, se despache improcedente el amparo, por carencia actual de objeto por hecho superado

A su vez considera importante este Despacho señor Juez, que en el afán de proteger derechos de unas partes, no se vulneren los derechos de los demás usuarios, abogados y/o empresas, pues previo a las solicitud a la que hace referencia la parte actora, reposan en el Juzgado otros requerimientos que están primero en el tiempo, es decir, cuentan con turno anterior, turno que debe ser respetado y que no hay lugar a la vulneración del mismo con ocasión del uso de mecanismos como la acción de tutela.

Es importante precisar que, este labora de forma incansable a fin de poder evacuar las innumerables solicitudes que se presentan cada día a través de los medios electrónicos; lo cual ha dificultado el trámite de las peticiones con la ligereza que se quisiera, adicionalmente, es necesario informar que el juzgado cuenta con cuatro servidores judiciales y la suscrita para lograr sobrellevar la altísima recarga laboral; la cual asciende a más de 2.500 procesos en trámites previos y en ejecución; entre ellos algunos de estos trámites requieren atención preferente, como las acciones de tutela. (...)

- De otro lado, el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja a través de su titular, frente al presente tramite procedió a pronunciarse en el siguiente sentido:

(...) el control de legalidad de los registradores de instrumentos públicos no se reduce a las formas de los instrumentos sometidos a registro sino que va hasta la sustancialidad de los mismos, llegando incluso a devolver el registro de una sentencia dictada con la autonomía de los jueces de la República y la institución de cosa juzgada, lo que a todas luces es una amplísima visión del control de legalidad.

Toda vez la información del nombre suministrada por el comprador en anotación 1 de la matrícula inmobiliaria 303-4656 no era correcta, este debió realizar una escritura de aclaración, como lo dispone el artículo 103 del Decreto Ley 960 de 1970.

Ante el fallecimiento del propietario, se debió plasmar esta aclaración en la documentación aportada ante el Juzgado con el fin de que se dejara constancia de ello en el trabajo de partición y fuera comunicado en la providencia que aprobó dicha partición o en su defecto mediante auto aclaratorio.

Por otro lado, se pone de presente, que de acuerdo con los hechos 1 y 2 narrados por el accionante, elevó los derechos de petición al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, nunca a esta oficina.

Asimismo, en la Nota Devolutiva 2023-5288 del 14 de agosto de 2023 se le concedieron los respectivos recursos de Ley, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, los cuales no fueron interpuestos.”.

- Finalmente; la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANCABERMEJA guardó silencio frente al tramite constitucional del cual se les corrió traslado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados en razón de que a su parecer el Juzgado Quinto Civil Municipal no ha realizado la corrección correspondiente al nombre completo de su señor padre NESTOR MANUEL OTALORA GALVAN, toda vez que se requiere para la respectiva

inscripción en el certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barrancabermeja.

En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

4. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

4.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

5.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, **en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses** podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional.** Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”*(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

5.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

5.3. Frente a este tema, también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en Sentencia del 24 de abril de 2020 Radicación n.º E-11001-02-03-000-2020-00019-00 que:

*Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, **se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales**, lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 8 meses desde que se profirió la decisión que confirmó la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí inconforme, sin que aquélla solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política, según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado.*

Así mismo en jurisprudencia STC9419-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02108-00 indicó:

En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses. Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

6. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para establecer en primera medida, que la cuestión objeto de debate pese a que en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son el de petición, información y Debido Proceso; la acción de tutela que nos convoca no cumple con el requisito de **subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales.

Lo anterior considerando que, si bien dentro de las pretensiones de la presente acción constitucional se encuentra la de ordenar la corrección de la sentencia de sucesión del señor **NESTOR MANUEL OTALORA GALVAN**, en virtud de la imposibilidad de realizar el registro respectivo dada la inconsistencia respecto de la anotación No. 001 de la matrícula inmobiliaria 303-4656 en donde figura **NESTOR OTALORA** el cual de conformidad con la escritura 822 del 09-07-1958, Notaría Primera de Barrancabermeja, se aprecia que el compareciente comprador; es menester indicarle al tutelante que dicha falencia no es imputable al despacho contra el cual se adelanta esta acción de tutela, en la medida en que desde el mismo escrito de demanda así como en los anexos que la acompañan radicados el dos (02) de marzo del dos mil dieciocho (2018) se hizo alusión del causante como **NESTOR MANUEL OTALORA GALVAN** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 5.582.668 y que se tramitó bajo el radicado No. 68081400300520180014700 al cual esta acumulado SUCESION distinguida con el radicado No. 68081400300520180020800, del cual y de manera

consecuente y congruente, mediante decisión el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) resolvió, aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión instaurada que en vida le pertenecieron a este último.

6.1 De este modo, no se evidencia que como acto previo a que se profiriera dicha decisión se informara por cuenta del hoy aquí accionante de dicha inconsistencia ante la cedula judicial accionada con el fin de que se dejara constancia de ello en el trabajo de partición y fuera comunicado en la providencia que aprobó dicha partición o en su defecto mediante auto aclaratorio, por ende el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA profirió una decisión consecuente con las pretensiones formuladas al interior del precitado proceso.

6.2. De otro lado, frente a lo pretendido en el presente tramite respeto de que se realice la actualización de datos personales, adición y aclaración de la matricula inmobiliaria No. 303 -4656 en la oficina de registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja en la inscripción del titular del derecho real del dominio, teniendo en cuenta la certificación aportada por la Registraduría Delegada para el Registro Civil; se hace de igual modo necesario indicarle al actor que no se aporta evidencia de que para el momento en que se interpone la presente acción constitucional hubiera realizado dicha solicitud ante la OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA y que la misma no fuera atendida, la cual dentro de su escrito de contestación señala:

Por otro lado, se pone de presente, que de acuerdo con los hechos 1 y 2 narrados por el accionante, elevó los derechos de petición al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, nunca a esta oficina. (Subrayado fuera del texto)

Así como que contra la Nota Devolutiva 2023-5288 del 14 de agosto de 2023, se hubiera interpuesto algún tipo de recurso en virtud de lo previsto en el numeral dos (02) del artículo 21 del decreto 2733 del veintinueve (29) de diciembre del dos mil catorce (2014) previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 del 2011, tal y como fue advertido al interior de la misma, con lo que dicha decisión quedo en firme.

7. En ese orden de ideas, no es la acción de tutela la vía idónea para revivir términos fenecidos y/o solicitar trámites e información para los cuales existen ya mecanismos idóneos que prevé el C.G. del P. y la legislación misma verbigracia Decreto Ley 960 de 1970 para tal efecto, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en Sentencia T-

539 DE 2017 con ponencia de la magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, el cual advierte que:

“No es la acción de tutela la vía para revivir términos de caducidad agotados por negligencia, descuido o distracción de la parte, en la medida en que este mecanismo subsidiario y residual se convertiría en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo su propósito constitucional”

8. De suerte que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

9. En conclusión, al no agotar las vías ordinarias de las que disponía en consonancia con el principio de subsidiaridad, y dejar fenecer el término judicial para pronunciarse al respecto, esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita; En consecuencia, y como ya fue vaticinado de manera previa y a lo largo de las consideraciones de esta providencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **ALVARO ALONSO OTALORA PACHECO**, quien actúa en nombre propio contra el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4ef1cd6432e3f85b98f9680e30bb572a69629a9662a7aff582bf3a5c37564e**

Documento generado en 06/02/2024 03:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>